



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)”

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 498/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 637-2021 del 28 de mayo de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y PATRIMONIO a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de publicación de edicto y Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH, de fecha 18 de marzo de 2021, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución General N° 262-2021/GDUR/MDH, requerido por Secretaria General de la MDH*”, por el importe de S/ 3,442.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el **Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 13 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado

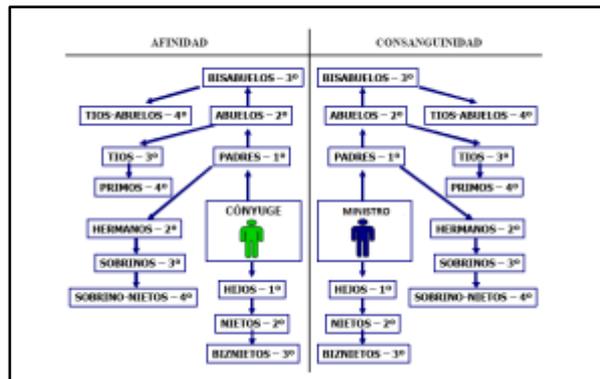
¹ Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 3 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad⁵, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA³ y N°055-2021-PCM⁴, se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ - 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

³ Obrante a folio 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

- Del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁵, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43060151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSÁ LUZ MARSA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT,

⁵ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Consultar por razón social

Razón social: Siglas: RUC: 20517374661

Tipo Proveedor: -- Todos -- Tipo persona: -- Todos -- RNP:

País origen: -- Todos -- Sólo vigentes

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION	
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.			
00137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016		VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016		VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	48
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous **1** 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral⁶ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

⁶ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

“(…) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.
 - De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con Decreto⁷ del 2 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del

⁷ Obrante a folio 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 28 de mayo de 2021 para el “*Servicio de publicación de edicto y Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH, de fecha 18 de marzo de 2021, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución General N° 262-2021/GDUR/MDH, requerido por Secretaria General de la MDH*”, se encontraba inmersa.

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 28.05.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió una orden de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2021, en virtud de ello se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- ii) Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021.

B. En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

- iii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- iv) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

C. Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

- v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Mediante Oficio N° 055-2022-MDH/SG/KJEC, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 21 de febrero de 2022, la Entidad en atención al requerimiento de información realizado por Secretaría del Tribunal, manifestó que, existe ambigüedad en el consignado adicional a la orden de servicio, por cuanto en dichas páginas del dictamen (pag. 3 al 12 del archivo PDF) no se describe presuntamente a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, por lo que solicitan aclaración para remitir la documentación solicitada.
5. Con Decreto⁸ del 10 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su oferta, supuesto documento con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 2640-2021 del 17 de mayo de 2021, hechos tipificados en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

⁸ Obrante a folio 105 al 115 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto⁹ del 23 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE con fecha 23 de junio de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 27 de junio de 2022.
7. Mediante escrito s/n¹⁰ presentado el 4 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presento sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - Señalan que su representada, por medio de su diario “La República”, era para el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2., del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”.
 - Indican que, de acuerdo con la norma anteriormente citada y teniendo en cuenta la designación de su diario “La República”, como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, arriba citado; había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo 1, se lleve a cabo en nuestro medio de prensa.
 - Señalan que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte

⁹ Obrante a folio 116 al 118 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 140 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, ambas partes estábamos legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos arriba expuestos.

- Que, en relación a la “Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 28.05.2021, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO “Por el servicio de publicación de edicto y Resolución Gerencial N° 12- 2021-GM/MDH, de fecha 18 de marzo del 2021, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución General N° 262- 2021/GDUR/MDH, requerido por Secretaria General de la MDH”, manifiestan que corresponde aplicar el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021, dictada en el Exp. 00017-2020-PI/TC, debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM “Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad; no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión”, requisito que cumpliría el Contratista.
- Reiteran que, su representada es diario judicial en el distrito judicial de La Libertad, que incluye la municipalidad de Huanchaco.
- Que, alega el principio “a igual razón, igual derecho” en virtud a la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional, sobre el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, por lo que, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC, asimismo, el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.
- Asimismo manifiestan que, el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

8. Con Decreto¹¹ del 6 de julio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 21 de junio de 2022 que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; reformulándolo, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 17 de mayo de 2021, hechos tipificados en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.

Se dispuso noticiar al Contratista, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Al principal del Escrito S/N del 04.06.2022 (con registro N° 13903): Téngase por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), y por presentados sus descargos.

Al segundo y tercer otrosí decimos del Escrito S/N del 04.06.2022 (con registro N° 13903): Déjese a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud de uso de la palabra formulada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) y téngase por autorizado al letrado designado por la recurrente para que ejerza las facultades conferidas conforme a Ley.

9. Mediante escrito s/n¹², presentado el 20 de julio de 2022 ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones, el Contratista formuló sus descargos bajo los siguientes argumentos:

¹¹ Obrante a folio 153 al 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 183 al 184 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

- Que, la cita legal efectuada mediante decreto del 21 de junio último implica una precipitación de vuestro Tribunal; sin embargo; no modifica los sustentos legales de nuestra defensa, formulados por nuestra representada según figura en él toma razón con número de mesa de partes 13903-2022 en fecha 04/07/2022, sobre la cual nos ratificamos y forman parte del presente escrito de descargo.
- 10. Con Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo como apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos.
- 11. A través del Decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso programar Audiencia Pública para el 11 de octubre de 2022, a fin de que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la presencia del representante del Contratista.
- 12. Mediante Decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud realizada por el Contratista, mediante escrito s/n presentado en la misma fecha, por el cual requieren la acumulación de los expedientes 358-2022-TCE, 435-2022-TCE y 498-2022-TCE.
- 13. Con Decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso programar Audiencia Pública para el 10 de noviembre de 2022, a fin de que las partes han uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la presencia del Contratista.
- 14. A través del Decreto del 4 de noviembre de 2022, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

Sírvase informar de manera expresa y clara el marco normativo que amparó la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 28.05.2021 y detallar el contenido de la publicación realizada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO y los documentos idóneos que acrediten el perfeccionamiento de la Orden de Compra por parte de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tales como constancia de la recepción de la Orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

de Compra, Informe de Conformidad de Servicios, Factura emitida por la empresa, Constancia de pago por el servicio, entre otros”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, es importante precisar que la contratación sobre la cual versa el presente procedimiento, deriva de la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 28.05.2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, para el servicio de “*publicación de edicto y Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MD, de fecha 18 de marzo del 2021*”.

Como se puede evidenciar, la referida contratación detalla que el Contratista debía realizar la publicación de dos documentos distintos, los cuales se describen a continuación:

- i) Publicación de un edicto.
- ii) Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH, de fecha 18 de marzo de 2021, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución General N° 262-2021/GDUR/MDH, requerido por Secretaria General de la MDH”.

En atención a ello, corresponde efectuar un análisis respecto a cada uno de las publicaciones contratadas mediante la Orden de Servicio descrita.

Respecto a la publicación de edicto

Primera cuestión previa: sobre las contrataciones efectuadas en cumplimiento del mandato normativo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades como supuesto no regulado

2. Debe tenerse presente, el extremo respecto al numeral 4 de la formulación de los descargos del Contratista, respecto a la condición de diario judicial en el distrito judicial en La Libertad para el año 2021, el Contratista señaló que la Orden de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Servicio había sido emitida en cumplimiento del numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

3. Atendiendo ello, el Contratista en el escrito s/n presentado el 10 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, expresó los siguientes argumentos:
 - Su representada tiene la condición de Diario Judicial en diversos distritos judiciales a nivel nacional, dentro de ellos, en el distrito judicial de La Libertad a la que pertenece la Municipalidad Distrital de Huanchaco. Para dichos fines, esto es, para tener la condición de Diario Judicial en el distrito judicial de La Libertad, la empresa suscribió el Contrato N° 008-2019-P-CSJLL-PJ, que contempló el periodo desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, que fue prorrogado mediante Adenda N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ hasta el 30 de junio del 2021, y posteriormente a través de la Resolución Administrativa N° 413-2021-CED-CSJLL/PJ emitida el 12 de julio del 2021, se suscribió el Contrato N° 008-2021-P-CSJLL-PJ, que contempló el periodo desde el 01 de julio del 2021 al 30 de junio del 2022, en mérito a cuya designación las Municipalidades de dicho Distrito Judicial se encontraban obligadas a realizar la publicación de las diversas normas que emitan en nuestra diario, y a su vez nuestro diario se encontraba obligado a realizar dichas publicaciones.

De lo expuesto por el Contratista, debe tenerse en cuenta que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad para el *“servicio de publicación de edicto y Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH, de fecha 18 de marzo de 2021, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución General N° 262-2021/GDUR/MDH, requerido por la Secretaría General de la MDH”* en cumplimiento del numeral 2 del artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual estipula que las ordenanzas y los decretos de Alcaldía debían ser publicados en el diario encargado de los avisos judiciales de la Región La Libertad, en este caso el Diario la República. Ahora bien, para demostrar ello, adjuntó la primera adenda del Contrato N° 008-2019-P-CSJLL-PJ, documento que señala la prórroga de aquel con la empresa editora GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. como el diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a partir del 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, entonces la contratación, a través de la Orden de Servicio N° 637-2021, se realizó durante su designación como diario judicial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

A continuación, se muestra el citado documento:

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA ADDENDA DEL CONTRATO DE PUBLICACIÓN DE AVISOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PARA EL PERÍODO 2019-2020 N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ

Conste por el presente documento, que se extiende en tres ejemplares de igual valor y contenido, la Primera Addenda del Contrato de Publicación de Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el Periodo 2019-2020 N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ, que celebran de una parte, la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, con R.U.C. N° 20477550429, con domicilio legal en el Jr. Francisco Pizarro N° 544, Distrito y Provincia de Trujillo, Región La Libertad, debidamente Representado por OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA, identificado con D.N.I. N° 16686794, con domicilio en la dirección legal antes precisada, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, designado mediante Acuerdo de Sala Plena de fecha 06 de diciembre de 2018 y en mérito a lo previsto en el inciso 15° del Artículo 96° concordante con el inciso 1° del Artículo 95°, ambos del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, a la Resolución Administrativa N° 117-2011-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 447-2011-P-PJ, Resolución Administrativa N° 461-2011-P-PJ, Resolución Administrativa N° 161-2012-PJ y Resolución Administrativa N° 214-2020-P-PJ, a quien en adelante se le denominará "LA CORTE"; y de la otra parte: GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., con R.U.C. N° 20517374661, con domicilio en legal en Av. Salaverry N° 600, Distrito y Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque, inscrita en la Partida 12079433 del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP, debidamente representado por don CARLOS HILARIÓN GONZÁLES RUIZ, identificado con D.N.I. N° 03561669, con domicilio en la dirección antes precisada, en calidad de Apoderado Regional Zona Norte, tal como aparece del Asiento C00028 Rectificado por el Asiento D00001 de la citada Partida Registral; a quien en adelante se le denominará "LA REPÚBLICA", conforme a los términos y condiciones que se expresan en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

- 1.1. Con fecha 01 de julio de 2019, LA CORTE y LA REPÚBLICA suscribieron el Contrato de Publicación de Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el Período 2019-2020 N° 008-2019-P-CSJLL-PJ (en adelante, el Contrato Originario), con la finalidad de que se preste oficialmente el servicio de publicación de los avisos judiciales en el Distrito Judicial de La Libertad, emitidos por los órganos jurisdiccionales de LA CORTE con énfasis en las Sub Sedes Judiciales de Usquil, Julcán, Tayabamba, Sartimbamba, Santiago de Chuco y Cascas, por no contar estas sedes con la implementación de los Edictos Judiciales Electrónicos, a fin de brindar eficiencia en la impartición de justicia y demás publicaciones que solicite LA CORTE.
- 1.2. Mediante Carta de fecha 26 de octubre de 2020, LA REPÚBLICA comunica a LA CORTE la voluntad de dicha empresa de prorrogar el plazo del contrato judicial antes descrito, el mismo que finalizó el 30 de junio del presente año.
- 1.3. Mediante Informe Técnico N° 0001-2020-088-GAD-CSJLL-PJ, la Coordinación de Imagen Institucional, luego de la evaluación de la carta antes citada, concluye que se proceda a la prórroga contractual, teniendo en cuenta las condiciones en el contrato originario, a fin de cumplir con los objetivos de nuestra oficina previstos en el segundo año de gestión del Presidente de la CSJLL, hasta que se puedan brindar las medidas de seguridad sanitaria para convocar a un nuevo procedimiento de selección del diario judicial.






JUSTICIA HONORABLE, PAÍS RESPETABLE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

1.4. En el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, del Contrato originario antes descrito, se previó que el plazo del mismo puede prorrogarse mediante adenda, mientras se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el período 2020-2021.

1.5. El artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé la figura de la eficacia anticipada de un acto administrativo, figura de aplicación excepcional, que requiere el hecho justificativo que sustente la decisión de retrotraer la eficacia del acto y que también es susceptible de ser aplicado a actos de administración interna, siempre que no violen normas de orden público ni afecte a terceros.

1.6. Conforme se da cuenta en el Informe Técnico N° 001-2020-OII-GAD-CSJLL-PJ, desde la fecha de vencimiento del Contrato Originario hasta la fecha, LA REPÚBLICA ha cumplido con todos los acuerdos establecidos de manera permanente, por ello es de opinión este hecho se debe tener en cuenta para ampliar el plazo contractual por un año más continuidad y así se garantizará que se cumplan los objetivos de la Oficina de Imagen y Comunicaciones de LA CORTE. Por consiguiente, la continuidad en los compromisos asumidos por las partes, permite la suscripción de la presente prórroga mediante la figura de la eficacia anticipada.
Cabe señalar que LA REPÚBLICA durante el período de prórroga de contrato que se establece en la CLÁUSULA TERCERA, sólo proporcionará el servicio de Publicación de Avisos en Crónica Judicial y en cuanto a los aportes adicionales está dispuesto a ofrecer la cantidad de S/ 23,650 que equivale a 5 ½ UIT vigente, por todo concepto.

1.7. Con Hoja de Envío N° 01618-2020-GAD-CSJLL-PJ, la Gerencia de Administración Distrital de LA CORTE deriva el cuaderno de la presente prórroga contractual a efectos de que se redacte la adenda respectiva.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta: Del Plazo Contractual del Contrato Originario descrito en el numeral 1.1 de la Cláusula Primera de la presente prórroga de contrato, LA CORTE y LA REPÚBLICA acuerdan, con eficacia anticipada al 01 de julio de 2020, prorrogar la vigencia del Contrato Originario por el plazo adicional de 01 (UN) año o hasta que se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el período 2020-2021, lo que ocurra primero; sujeto a lo acordado en la Cláusula Quinta que figura a continuación.

CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO

El plazo del presente contrato es de 01 (UN) año, con vigencia anticipada desde el 01 de julio de 2020 con vencimiento al 30 de junio de 2021, o hasta que se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el período 2020-2021, lo que ocurra primero.

CLÁUSULA CUARTA.- RESOLUCIÓN UNILATERAL A FAVOR DE LA CORTE.

LA CORTE se reserva el derecho de resolver unilateralmente el presente contrato antes del vencimiento del plazo pactado, sin el reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, ni opción de compra.

JUSTICIA HONORABLE, PAÍS RESPETABLE





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

CLÁUSULA QUINTA.- DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Las partes, tanto LA CORTE como LA REPÚBLICA, acuerdan mediante la presente adenda, modificar las condiciones que regirán en relación a la Cláusula Quinta del contrato de 01 de julio de 2019; en el sentido que los adicionales que figuran en la citada cláusula, serán proporcionados por LA REPÚBLICA hasta por una monto máximo en total para todos los adicionales en conjunto, de S/23,650.00 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y 00/100) Soles, de manera proporcional al tiempo que se mantenga vigente la presente prórroga al contrato. Queda a criterio de LA CORTE, establecer sus prioridades y requerimientos, hasta por el monto total acordado; siendo facultad de LA REPÚBLICA, otorgarlo se manera paulatina conforme avance el plazo de la presente prórroga.

Leído que fue el presente contrato, ambas partes proceden a suscribirlo en señal y prueba de su conformidad, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA CORTE



Oscar Eliot Alarcón Montoya
D.N.I. N° 16686794

OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

LA REPÚBLICA



Carlos Hilarión Gonzáles Ruiz
D.N.I. N° 03561669





JUSTICIA HONORABLE, PAIS RESPETABLE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Se debe advertir, que el plazo de ejecución de dicha Adenda, establece que tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2021, o hasta que se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el periodo 2020-2021, lo que ocurra primero.

Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 413-2021-CED-CSJLL/PJ, se designó al GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. como Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2



Corte Superior de Justicia de La Libertad
Consejo Ejecutivo Distrital

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Trujillo, 12 de julio de 2021
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 413-2021-CED-CSJLL/PJ

VISTOS; la Resolución Administrativa N° 084-2021-CED-CSJLL/PJ, de fecha 18 de febrero de 2021; el Acta de Sesión del Consejo Ejecutivo Distrital realizada el día de la fecha; así como, el Informe N° 001, de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Presidente de la Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es función del Consejo Ejecutivo Distrital designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo prescrito en el inciso 15 del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el Inciso 14 del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ.

SEGUNDO: Mediante Resolución Administrativa N° 084-2021-CED-CSJLL/PJ, de fecha 18 de febrero de 2021, se dispuso Conformar la Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo 2021-2022, integrada por el Señor Magistrado **CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR**, en condición de Presidente de la comisión; el Señor Magistrado **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIÁN** y el Señor Magistrado **MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ**, ambos en condición de Integrantes; asimismo se designó como personal de apoyo técnico y logístico al Licenciado **LUÍS DANIEL CÓRDOVA TORRES**, en su condición de Gerente Encargado de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y al servidor **JORGE MARTÍN BAZÁN ZAPATA**, en su condición de responsable de la Oficina de Imagen y Comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; comisión que con fecha 06 de julio de 2021, presentó el Informe N° 001, de fecha 02 de julio de 2021 con el cual se eleva el Expediente referido al "Proceso de Selección del Diario Oficial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad", dando por cumplido el encargo establecido en la precitada resolución administrativa.

TERCERO: Ahora bien, sometido el Expediente citado en el considerando precedente al debate del Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior de Justicia, se da cuenta que el proceso de selección se ha llevado a cabo de acuerdo al cronograma y bases del concurso previamente establecidos; siendo que el Acto de Apertura de Sobres, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, se realizó el día 24 de junio de 2021, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Civil de esta Corte Superior, con la presencia de los integrantes de la Comisión, el personal de apoyo técnico, la Notaria Pública Deysi Flor Vásquez Caspita y el representante del único postor Grupo La República S.A., Señor Carlos Hilarion Gonzales Ruiz, procediéndose a las actuaciones de su propósito, de las cuales se abrió un sobre presentado en 105 folios; donde se advierte que ofreció como costo por palabra en los avisos judiciales la suma de S/ 0.18 (cero y 18/100

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de La Libertad
Consejo Ejecutivo Distrital


PRESIDENCIA

céntimos de sol), plasmado en la propuesta económica (Anexo N° 5, folio 85); asimismo, la Comisión luego de la evaluación de lo ofertado conforme a las bases del concurso determinó un puntaje total de 78 puntos para el único postor – Grupo La República Publicaciones S. A., designándolo como ganador del proceso de selección.

CUARTO: Es así que, teniendo en cuenta lo antes descrito, así como los actuados del proceso de selección se advierte que se han observado las normas que regulan la designación del Diario Judicial, aprobadas mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 26 de abril del 1999 y, también las modificaciones del procedimiento para elección y designación del Diario Judicial establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2009; de modo tal, que se ha cumplido con la finalidad de la elección y posterior designación del Diario Judicial; esto es, que éste sirva de medio por el cual se haga de público conocimiento las actividades de los Distritos Judiciales del País, así como las correspondientes publicaciones de los edictos judiciales, motivos por los cuales se debe aprobar el Informe Final presentado por la Comisión, así como oficializar al Grupo La República Publicaciones S.A. - Diario "La República" como Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el plazo de un año calendario; siendo que, en el contrato a suscribirse deberán consignarse literalmente las propuestas realizadas así como cada uno de los **Aportes Adicionales** presentados por el postor ganador.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19° del artículo 96° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con los votos de los señores Consejeros Eliseo Giampol Taboada Pilco, Rosa Elena Perales Rodríguez, Óscar Eliot Alarcón Montoya y Víctor Daniel Coronel Salaverry; **POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente del Proceso de Selección del Diario Judicial de esta Corte Superior de Justicia, elevado con Informe N° 001, de fecha 02 de julio de 2021, presentado por la Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo 2021– 2022.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR al GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S. A. - DIARIO "LA REPÚBLICA" como Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo 2021-2022.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la suscripción del contrato respectivo, con las propuestas técnicas y económicas establecidas; todo ello para el periodo comprendido entre 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina Desconcentrada de Control de La Magistratura, a la Gerencia de Administración Distrital, del

Tribunal de Contrataciones del Estado

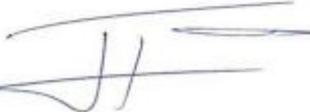
Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

 
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Consejo Ejecutivo Distrital

Representante del Grupo La Republica Publicaciones S. A. y a quienes corresponda para fines legales consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.


 **ELISEO GIAMPOL TABOADA PILCO**
Presidente


ROSA ELENA PERALES RODRÍGUEZ
Consejero


OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA
Consejero


VÍCTOR DANIEL CORONEL SALAVERRY
Consejero

Aunado ello, cabe agregar que la Adenda se deriva del Contrato N° 008-2019-P-CSJLL-PJ, la cual, a su vez se deriva de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ del 1 de julio de 2019, la cual resolvió designar al Diario la República como el diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Para un mayor análisis, se muestra el aludido documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo Distrital
Distrito Judicial de La Libertad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ

Trujillo, 01 de julio de 2019.

VISTAS; las Resoluciones Administrativas N° 0289-2019-CED-CSJLL/PJ y 453-2019-P-CSJLL/PJ, de fechas 24 de abril de 2019 y 10 de junio de 2019, respectivamente; el Acta de Sesión del Consejo Ejecutivo Distrital realizada el día de la fecha; así como, el Oficio N° 002-2019-P-CEPSDJ-CSJLL/PJ, de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Presidenta de la Comisión Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es función del Consejo Ejecutivo Distrital designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 15 del Artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el Inciso 14 del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ.

SEGUNDO: Mediante Resolución Administrativa N° 0289-2019-CED-CSJLL/PJ, de fecha 24 de abril de 2019, se dispuso **Conformar la Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** para el periodo 2019 - 2020, integrada por la señora Magistrada **ROSA ELENA PERALES RODRÍGUEZ**, en condición de Presidenta de la comisión; la señora Magistrada **CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ** y el señor Magistrado **MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ**, en su condición de Integrantes; asimismo se designó como personal de apoyo técnico y logístico al Licenciado **JOSÉ CARLOS REYES CUENTAS**, en su condición de Gerente Encargado de la Gerencia de Administración Distrital de la Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de La Libertad y al servidor **HORACIO ALEXÁNDER ALVA VILLARREAL**, en su condición de responsable de la Oficina de Imagen y Comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; comisión que con fecha 28 de junio de 2019, presentó el Oficio N° 002-2019-P-CEPSDJ-CSJLL/PJ, con el cual se eleva el Expediente referido al "Proceso de Selección del Diario Oficial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad", dando por cumplido el encargo establecido en la precitada resolución administrativa.

TERCERO: Ahora bien, **sometido el Expediente citado en el considerando precedente al debate del Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior de Justicia**, se da cuenta que el proceso de selección se ha llevado a cabo de acuerdo al cronograma y bases del concurso previamente establecidos; siendo que el **Acto de Apertura de Sobres y Adjudicación del Servicio** se realizó el día 25 de junio de 2019 en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior, con la presencia de los integrantes de la Comisión, el personal de apoyo técnico, el estadístico Esdras Chávez Castillo, la Notario Público Marianella Susana Parra Montero y el representante del único postor Grupo La República S.A., señor Carlos Hilarón Gonzales Ruiz, procediéndose a las actuaciones de su propósito, de las cuales se abrió un sobre presentado en 87 folios; de los cuales en el **Acta de Concurso Público Para el Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, a folios 125, se advierte que ofreció como costo por palabra en los avisos judiciales la suma de S/ 0.18 (cero y 18/100 céntimos de sol), producto de la reformulación del precio inicial plasmado en la propuesta económica, comprometiéndose el postor a que las propuestas adicionales que no sean utilizadas serán canjeadas por otros requerimientos que la Corte Superior de Justicia de la Libertad crea conveniente; asimismo, la Comisión luego de la evaluación de lo ofertado conforme a las bases del concurso se





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo Distrital
Distrito Judicial de La Libertad

determinó un puntaje de 74 puntos para el único postor – Grupo La República Publicaciones S. A., designándolo como ganador del proceso de selección. Finalmente hace conocer que las bases del proceso de selección del diario judicial están redactadas para actuar en un escenario con dos o más postores y por lo tanto no contempla el protocolo a seguir en un escenario con un solo postor, así como el puntaje mínimo que el postor debe obtener para ser designado como ganador del proceso, sugiriendo que dichas incidencias sean consideradas para la próxima convocatoria.


CUARTO: Es así que, teniendo en cuenta lo antes descrito, así como los actuados del proceso de selección se advierte que se han observado las normas que regulan la designación del Diario Judicial, aprobadas mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 26 de abril del 1999 y, también las modificaciones del procedimiento para elección y designación del Diario Judicial establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2009; de modo tal, que se ha cumplido con la finalidad de la elección y posterior designación del Diario Judicial; esto es, que éste sirva de medio por el cual se haga de público conocimiento las actividades de los Distritos Judiciales del País, así como las correspondientes publicaciones de los edictos judiciales, motivos por los cuales se debe aprobar el Informe Final presentado por la Comisión, así como oficializar al **Grupo La República Publicaciones S.A. - Diario "La República"** como Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el plazo de un año calendario; siendo que, en el contrato a suscribirse deberán consignarse literalmente las propuestas realizadas así como cada uno de los **Aportes Adicionales** presentados por el postor ganador.

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por el Inciso 19° del Artículo 96° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el voto de los señores Consejeros Óscar Eliot Alarcón Montoya en su condición de Presidente; Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y Omar Alberto Pozo Villalobos, en la calidad de integrantes del Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial de La Libertad, y sin intervención de los Señores Consejeros Mery Elizabeth Robles Briceño y Manuel Alejandro Montoya Cárdenas, por haber justificado debidamente sus inasistencias; **POR UNANIMIDAD;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente de Proceso de Selección del Diario Judicial de esta Corte Superior de Justicia, elevado con Oficio N° 002-2019-P-CEPSDJ-CSJLL/PJ, de fecha 26 de junio de 2018, presentado por la **Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** para el periodo 2019 – 2020.

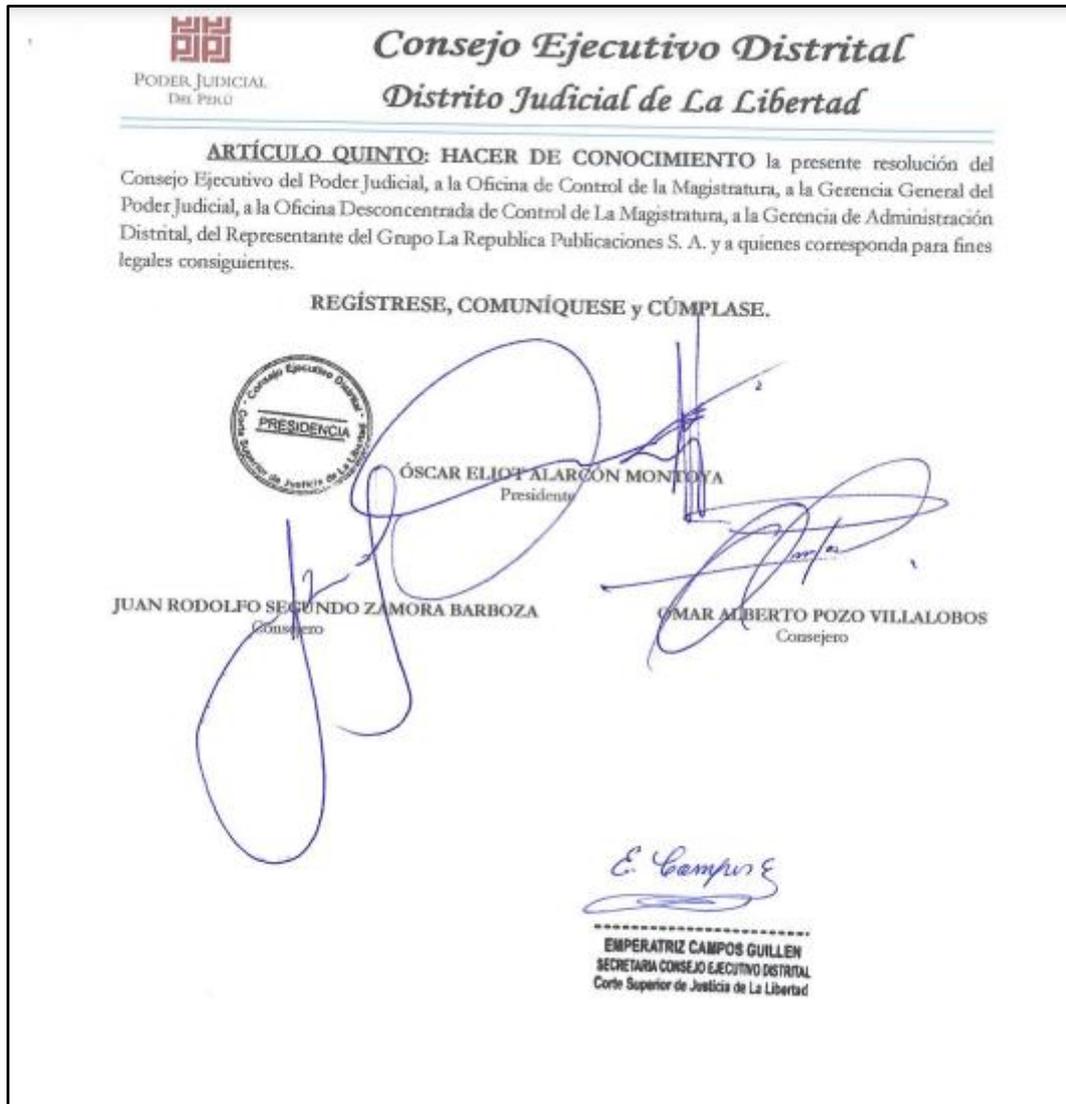
ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S. A. - DIARIO "LA REPÚBLICA"** como Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo 2019-2020.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la suscripción del contrato respectivo, con las propuestas técnicas y económicas; así como, con los **Aportes Adicionales** formulados por el **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S. A.**; todo ello para el periodo comprendido entre 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE PRESENTE en su debida oportunidad lo informado por la **Comisión Distrital Encargada del Proceso de Selección del Diario Judicial de La Corte Superior de Justicia de La Libertad para el Periodo 2019 – 2020**, la sugerencia referida a que las bases para las próximas convocatorias del proceso de selección del diario judicial deben contemplar mecanismos y/o protocolos para actuar en un escenario tanto con un solo postor como con dos o más postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2



4. En tal sentido, se tiene que la Orden de Servicio se emitió el 28 de mayo de 2021, en concordancia con la Adenda N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ, que prorrogó la vigencia del Contrato N° 008-2019-P-CSJLL-PJ, suscrito en el marco de la Resolución Administrativa N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ que designó a la empresa editora GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. como la encargada de las publicaciones de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado vigente previo a la emisión de la Ley N° 30225

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

estableció en el numeral 3.3. del artículo 3, los supuestos que no son de aplicación de la Ley de Contrataciones, entre ellos, el literal I):

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.3. La presente norma no es de aplicación para:

(...)

***Literal I)** Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.*

(...)”

6. Conforme a ello, resulta importante mencionar lo referido en la página 47 de la Exposición de motivos de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se muestra a continuación:

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado, la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. En tal sentido, el proyecto considera dentro del listado de *“supuestos excluidos del ámbito de aplicación”* a aquellas contrataciones que no cuenten con exclusión establecida por Ley. Cabe señalar que estos supuestos se encuentran previstos actualmente en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

7. Siendo así, debemos tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si por disposición de la Ley, una contratación debe ser realizada con determinado proveedor, no resultan aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como “retirado” o “no considerado” dentro del régimen establecido por la Ley 30225.
8. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Contratista, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

9. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial de la empresa editora GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción de La Libertad con la Municipalidad Distrital de Huanchaco, se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
10. En línea con lo expuesto, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, estando obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley orgánica.

Cabe acotar que, la Ley Orgánica de Municipalidades tiene amparo constitucional previsto en el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

11. En ese contexto, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en atención a la citada normativa de municipalidades, dispuso la publicación de un edicto, en mérito de la Orden de Servicio N° 637-2021 del 28 de mayo de 2021, la misma que debía realizarse a través del diario encargado de los avisos judiciales de la Región La Libertad, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala que:

“Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

Numeral (2) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (...)”.

(El subrayado es nuestro)

12. Sobre lo expuesto, corresponde precisar que, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, mediante las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

14. En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Colegiado considera que, la contratación derivada de la Orden de Servicio respecto a la publicación de edicto fue realizada en cumplimiento de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado; no siendo sancionable por este Tribunal, considerando que CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento respecto a la publicación del edicto requerido mediante la Orden de Servicio, la supuesta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Segunda cuestión previa: Sobre la solicitud de acumulación

15. El Contratista solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes expedientes 0358-2022-TCE, 0435-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

2022-TCE y 0498-2022-TCE, toda vez que, según considera, son dirigidos al mismo sujeto y sobre la misma infracción.

16. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”

De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio.

17. Por otro lado, los expedientes señalados por el Contratista se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco diferentes órdenes de compra y/o servicio emitidas por diferentes entidades, conforme se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ENTIDAD	ORDEN DE SERVICIO
0358-2022-TCE	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Municipalidad Provincial de Ascope	Orden de Servicio N° 1263
0435-2022-TCE	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Municipalidad Distrital del Porvenir	Orden de Servicio N° 836-2021
0498-2022-TCE	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Municipalidad Distrital de Huanchaco	Orden de Servicio N° 637-2021

Por lo tanto, si bien podemos identificar identidad en la parte imputada, lo cierto es que los expedientes detallados están relacionados con procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido, en contrataciones diferentes (órdenes de compra); en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes 0358-2022-TCE y 0435-2022-TCE que permita su acumulación.

18. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud formulada por el Contratista de acumular el presente expediente con los expedientes 0358-2022-TCE y 0435-2022-TCE.

Respecto a la publicación de la Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH

19. Al respecto, se debe advertir que, lo estipulado en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no resulta de aplicación para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

publicación de la Resolución Gerencial N° 262-2021/GDUR/MDH, requerido por Secretaría General de la MDH, y contenido también en la Orden de Servicio N° 637-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el citado artículo.

20. En atención a lo expuesto, este Colegiado requirió a la Entidad mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se sirva a informar el marco normativo que amparó la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio y detallar el contenido de la publicación realizada por el Contratista.

Sin embargo, la Entidad no ha cumplido con brindar atención al requerimiento de información realizado por este Tribunal.

21. Es así que, al haberse determinado que la publicación de la Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde realizar un análisis respecto a la presunta infracción del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, por la publicación de la Resolución.

Naturaleza de la infracción

22. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción por haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
23. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”. (sic)

24. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

25. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.
26. No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.
27. En concordancia, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
28. Es así que, el artículo en comento, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
29. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

30. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifique: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
31. En ese punto cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Sobre el hecho de que se haya celebrado y/o perfeccionado la Orden de Servicio

32. En cuanto al primer requisito, se puede evidenciar del reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en el que se aprecia el registro de la Orden de Servicio de S/ 7,208.60 (siete mil doscientos ocho con 60/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma no es posible verificar existencia de la firma de recepción del Contratista donde se aprecie la fecha de recibo de la misma, y con la cual, se acredite el perfeccionamiento de la relación contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Se adjunta el detalle del registro de la Orden de Servicio en la plataforma del SEACE:

Resultados de Búsqueda												
N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO	0/S	637	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	28/05/2021	28/05/2021	S/. 7,208.60	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado fuera del plazo	

33. Asimismo, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en el Portal CONOSCE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, no aportando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso.
34. En atención a ello, cabe recordar que por medio del Decreto del 4 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Servicio debidamente notificada al Contratista, en la cual se aprecie la constancia de recepción por parte de éste.
35. Sin embargo, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado; por lo que, este Colegiado no puede determinar fehacientemente que el Contratista haya recepcionado la Orden de Servicio y, por ende, perfeccionado la relación contractual con la Entidad.
36. En ese sentido, precisado lo anterior, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que el Contratista efectivamente recibió la Orden de Servicio ni, por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
37. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

1. La constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; u,
 2. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
- 38.** Sobre el particular, en relación al primer criterio, sobre la constancia de recepción de la orden de servicio, precisamos que este Colegiado a través del Decreto del 4 de noviembre de 2022 requirió a la Entidad remitir copia clara y legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por la Entidad, sin embargo, como se precisó anteriormente, la Entidad no cumplió con remitir dicho documento; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio.
- 39.** Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
- 40.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en la plataforma SEACE de la emisión de una orden de compra [véase el fundamento 30], no es posible determinar dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

41. Por tanto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación que permita tener por perfeccionada la relación contractual.
42. Ahora bien, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
43. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, notificación al Contratista ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad al Contratista.
44. Consecuentemente, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha determinado fehacientemente que se ha configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente de forma definitiva, por responsabilidad de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Violeta Lucero Ferreyra Coral en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo en atención al Rol de Turnos vigente; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **CARECE DE COMPETENCIA** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 637-2021 del 28 de mayo de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**, en el extremo de la contratación referida a la publicación de edicto; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 637-2021 del 28 de mayo de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**, en el extremo de la contratación referida a la publicación de la Resolución Gerencial N° 12-2021-GM/MDH; por los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 38 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3949-2022-TCE-S2

4. Disponer el archivamiento del expediente N° **0498-2022-TCE**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Ferreyra Coral.
Paz Winchez.